REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01749
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1734

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel [redacted], presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00936 de fecha 28 de octubre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01749
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted] que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de enero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con la resolución de determinación núm. ALLP-CFLP-0[redacted], de fecha 6 de octubre de 2014 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) [redacted] solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. 79-2017 de fecha 27 de marzo de 2017 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01749
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00936 de fecha 28 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, incoado por el señor [redacted] en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 79-2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 27 de marzo de 2017, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el indicado recurso contencioso tributario y, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD de la Resolución de Reconsideración núm. 79-2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 27 de marzo de 2017, de acuerdo con los motivos esbozados; **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor [redacted]; a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA); **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso; **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Insuficiencia de motivos; violación al precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional (TCRD), desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la norma general 02-10, art. 12.2. **Segundo medio:** Omisión de estatuir, Violación al derecho a la audiencia oral; falta de motivos, principio de verdad material y falta de instrucción. **Tercer medio**: Violación al artículo 14 de la ley 107-13" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01749
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 2395/2023, de fecha 1 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted] por medio del cual la recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la calle proyecto núm. 6, apartamento núm. 130, sector Los Jardines del Norte, Santo Domingo y al no encontrar el domicilio de [redacted] procedió a realizar el emplazamiento en domicilio desconocido,

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

conforme lo prevé el artículo 69 inciso 7 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, *se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

10. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* infirió en una errada interpretación de los hechos la presencia de "violaciones al principio de proporcionalidad" sin embargo, del simple análisis de los planteamientos detallados por el tribunal en la sentencia impugnada no expone como arribó a la conclusión puesto que aunque determina una supuesta vulneración a derechos y perjuicios ocasionados sin adentrarse a los detalles del proceso tal y como se identifican de los argumentos planteados en la sentencia impugnado omitiendo fundamentar su decisión en disposiciones legales veraces o criterios jurisprudenciales aplicables.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester recordar que la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente … en el memorial introductivo del recurso, explicando*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01749
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados[2]*;* en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[3].

12. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

13. Esto quiere decir que la recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación con claridad de qué manera la sentencia impugnada

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01749
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

14. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios o alegatos examinados son imponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

15. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los argumentos contenidos en este primer medio de casación no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

16. En efecto, la parte recurrente se limita a exponer en dicho memorial la casación de la sentencia fundamentada en supuestos de hechos y violación a textos legales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los hechos externados por la parte recurrente.

17. En ese sentido, ya que la parte recurrente no precisa ningún vicio que justifique la existencia de una infracción a la ley, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, procede a rechazar este primer medio de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01749
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

18. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte ahora recurrente alega en esencia, que de la sentencia impugnada se advierte la recepción del escrito ampliatorio y en ninguna parte de la sentencia se advierte que el tribunal se haya referido a los argumentos expuesto a través de este haciendo caso omiso a las pretensiones y al derecho de defensa de la administración tributaria

19. Asevera la parte ahora recurrente que el tribunal omitió referirse a la fijación de audiencia y decida la revocación del acto administrativo sin que medie instrucción tendente a garantizar una verdadera tutela judicial efectiva.

20. Para respaldar su decisión la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo expuso las razones que se detallan a continuación:

"(…) Cronología del proceso (…) En fecha 22 de enero de 2021, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó una fijación de audiencia para el conocimiento del presente recurso. (…) 3. En el curso del presente recuro contencioso tributario la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ha solicitado que sea fijada audiencia a los fines de realizar una exposición oral del caso, someter al contradictorio las pruebas producidas o por producir y conocer las conclusiones de las partes en ocasión del presente recurso…(…) 6. En el caso que nos ocupa, del análisis de los medios de pruebas aportaos por las partes, esta Sala del Tribunal Superior Administrativo considera innecesario la celebración de audiencias con la finalidad de la revisión y discusión de las mismas, en tanto que las partes, mediante el procedimiento escrito establecido por ley y agotado en todas sus fases en el presente, han tenido la oportunidad del contradictorio, pudiendo mediante el mismo contradecir los medios de pruebas e indicando a su vez lo que pretenden probar con cada uno, además la solicitante no ha demostrado ninguna circunstancia para justificar la celebración de una

audiencia, o algún hecho que evidencie dificultad para defenderse o para aportar pruebas durante ese proceso, motivo por el cual se rechaza dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión" (sic).

21. **Sobre la violación al derecho de defensa, omisión de estatuir, falta de ponderación del escrito ampliatorio y tutela judicial efectiva**. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

22. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir y falta de ponderación como se ha planteado en la especie.

23. El artículo 163 del Código tributario dispone que una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal.

24. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir que, contrario a lo argüido por la parte ahora recurrente de que el tribunal *a quo* no valoró el escrito ampliatorio de defensa depositado en fecha 26 de mayo de 2021, se corrobora que en la sentencia impugnada se encuentran transcritas las conclusiones de las partes, específicamente en la página número 6 de la sentencia impugnada, además de que se advierte que para acoger el recurso contencioso tributario el tribunal *a quo* y rechazar las pretensiones del ahora recurrente los jueces del fondo determinaron que la actuación de la administración constituyó una actuación arbitraria al incluir al hoy recurrido en el Procedimiento Simplificado de Tributación (PST) sin la anuencia previa del ahora recurrido.

25. Asimismo, se corroborar que los jueces del fondo procedieron a rechazar la solicitud de fijación de audiencia peticionada por la parte ahora recurrente estableciendo que no era necesario la celebración de la audiencia ya que las partes en la fase de instrucción el cual es un procedimiento escrito de acuerdo con las disposiciones de la norma fue respetado el derecho de defensa que le asiste a las partes puesto que tuvieron la oportunidad de aportar sus respectivos medios de defensas. De ahí que, no se advierte, que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01749
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

26. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente arguye, que en cuanto al escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), esta manifestó, de forma tácita, que si bien el artículo 139 del Código Tributario prevé la existencia de un recurso contencioso tributario como vía procesal destinada a obtener la revocación o nulidad de los actos administrativos emitidos por la administración tributaria, cuando estos adolezcan de ilegalidad expresa o resulten lesivos de derechos fundamentales de los contribuyentes, tal revocación no puede producirse en ausencia de una causa legal debidamente comprobada que justifique dicha nulidad.

27. Continua alegando la parte recurrente que la procedencia del recurso contencioso tributario está sujeta, no únicamente a la afirmación de una supuesta ilegalidad del acto impugnado, sino a la verificación objetiva de los elementos jurídicos que configuren una causal de nulidad conforme a derecho, de modo que el órgano jurisdiccional, antes de ordenar la revocación del acto administrativo, debe constatar que concurren los presupuestos legales que fundamenten su invalidez, ya sea por infracción a normas sustantivas o procedimentales, o por vulneración a derechos constitucionales del contribuyente.

28. Asevera la parte recurrente, que del examen del recurso y de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, se advierte que, en lugar de disponer la revocación total de la resolución de reconsideración dictada

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01749
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

por la administración tributaria, en virtud de las alegadas erróneas valoraciones jurídicas aplicadas a los hechos del caso, correspondía proceder con la modificación parcial de dicha resolución, en lo relativo al tratamiento de los costos y gastos declarados por el contribuyente.

29. Afirma la hoy recurrente, que se evidencia una contradicción lógica en la actuación del tribunal *a quo*, al acoger parcialmente los medios de defensa planteados por la parte recurrente, pero concluir, sin una debida justificación jurídica, en la revocación total del acto administrativo impugnado, conducta procesal carente de precedentes en la materia y ajena a los principios de coherencia y razonabilidad que deben regir las decisiones jurisdiccionales.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 30. Lo anterior se funda em que, luego de estudiar minuciosa y detalladamente el acervo probatorio que consta en el expediente, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no depositó constancia cierta o soporte documental de demuestre que la parte recurrente señor [redacted], haya solicitado y posteriormente se haya admitido su acceso al régimen del Procedimiento Simplificado de Tributación (PST), acorde el procedimiento establecido en el Decreto núm. 758-08, que contiene el Reglamento sobre Procedimientos Simplificados de Tributación para la Declaración y Pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y del impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), conforme se desglosó más arriba. 31. Aún más, continuando con la apreciación de las pruebas que obran en el expediente, el Tribunal verifica que mediante la Certificación núm. C[redacted]2, expedida por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se hace constar que el señor

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01749
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

[redacted] se encuentra registrado bajo el régimen ordinario de tributación para personas físicas, cuestión que evidencia una palmaria arbitrariedad, en tanto que de un lado de la parte recurrida se basó sobre un procedimiento especializado para el arribo de la Determinación de la Obligación Tributaria y de otra, el recurrente pertenece al régimen ordinario. 32. No debe perderse de vista que la seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general circunstancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios. 33. A la vista de las precedentes motivaciones, procede que el tribunal acoja en este aspecto el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, declare la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. 79-2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), valiendo decisión." (sic)

31. En ese tenor, se ha establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 107-13, sobre derechos de las personas en su relación con la Administración Pública y de procedimiento administrativo, que serán "*nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes*" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01749
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

32. **Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario.** Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular*[4].

33. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tiene la obligación de probarla en justicia; según los términos de dicho texto, no es el contribuyente, sino la administración ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, que alega ser sujeto pasivo de una obligación tributaria negada por el contribuyente de que se trate.

[4] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1., 12 de noviembre de 2020.

34. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

35. En efecto, esta Sala ha podido corroborar que la parte ahora recurrente no aportó ante los jueces del fondo ninguna documentación que demostrara que la parte ahora recurrida haya solicitado el cambio del Régimen ordinario de tributación para personas físicas al régimen del Procedimiento Simplificado de Tributación (PST).

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01749
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00936 de fecha 28 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel [redacted], Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0370778
Recurrente: Prime Capital Network, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 1881

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Prime Capital Network, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00457 de fecha 29 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0370778
Recurrente: Prime Capital Network, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Prime Capital Network, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yahirobi A. Concepción y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 31 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de julio de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante resolución núm. RR-[redacted] rechazó el recurso de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0370778
Recurrente: Prime Capital Network, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

reconsideración interpuesto por la sociedad comercial Prime Capital Network, SRL., contra la resolución de determinación ALSCA FI 00153-2023 de fecha 16 de marzo de 2023, e inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00457 de fecha 29 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza la excepción de nulidad planteada por la Dirección General de Impuestos Internos, relativa al artículo 39 de la ley 834 y el artículo 25 de la ley 479-08, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Acoge el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, en consecuencia, Declara Inadmisible el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial Prime Capital Network, S.R.L., en fecha 20 de septiembre de 2023, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de julio de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en virtud de la inobservancia del artículo 158 del Código Tributario, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial Prime Capital Network, S.R.L., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, así como a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** Dispone que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0370778
Recurrente: Prime Capital Network, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación a la ley, y a la tutela judicial efectiva. Falta de motivación**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de inadmisión del memorial de defensa

7. Mediante escrito de réplica depositado en fecha 20 de septiembre de 2024, la parte recurrente solicitó la inadmisibilidad del memorial de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 10 de septiembre de 2024, por extemporáneo.

8. En ese contexto debe procederse, previo al conocimiento del presente recurso, a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone *que la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0370778
Recurrente: Prime Capital Network, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Párrafo III.- *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado***.** Párrafo IV.- *No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso*.

10. En ese sentido, el examen de los documentos depositados en el expediente revela que la parte recurrente cumplió con su obligación de depositar el memorial de casación y el acto de emplazamiento, encontrándose habilitada para formular esta solicitud. No obstante, en el presente caso se solicita la inadmisibilidad del memorial de defensa de una institución del Estado, que no hace defecto, en vista de que el Párrafo V del citado artículo 21 de la Ley núm. 2-23, plantea que *en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso*.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0370778
Recurrente: Prime Capital Network, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

11. Adicionalmente, debe entenderse que los poderes públicos son defendidos por el Procurador General de la República en la Corte de Casación; en efecto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 166 de la Constitución *la Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe* (…), de lo que se infiere que tiene cabida desde la Constitución la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares y que se concreta principalmente en que los primeros podrán ser representados por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

12. Uno de los efectos del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con las normas citadas, el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, ya que se encuentra permanentemente representado en justicia ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo, o por el Procurador General de la República en este caso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0370778
Recurrente: Prime Capital Network, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

13. En la especie, la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) intervino previo al fallo del recurso de casación, con lo que se cumple con los textos legales mencionados precedentemente.

14. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la inadmisión del memorial de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) promovida por la parte recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte resolutiva de esta decisión.

VI. Incidentes

15. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita sea declarado inadmisible el presente recurso de casación: a) por falta de interés casacional del tipo objetivo; o b) por violación a los artículos 8, 16 y 18 de la Ley núm. 2-23.

16. Como los pedimentos anteriores tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la improcedencia del recurso

17. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita se declare la inadmisibilidad del medio de casación planteado por la recurrente por imponderable, al pretender controvertir la sanción a la instancia por

incumplimiento del artículo 158 del Código Tributario, puesto que no depositó ejemplar del recurso contencioso tributario que permita, como prueba, a esta jurisdicción casacional ponderar si los jueces del tribunal del fondo incurrieron en la violación que se les atribuye.

18. En ese sentido, el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 establece que, para la interposición del recurso, el memorial de casación debe estar *debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*. Mientras que el artículo 18 de la norma procesal enunciada precisa, que *El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente.; 2) Los nombres, apellidos y documento de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida; 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal; 5) Los medios en los cuales se funde el recurso*

y las conclusiones; 6) La fecha del escrito y la firma del abogado de la recurrente. Párrafo I.- *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.* Párrafo II.- *El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario*.

19. Del análisis del incidente propuesto se advierte, que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del presente recurso sobre la base de que la recurrente no ha depositado la documentación que entiende pertinente para la ponderación del proceso; circunstancia que coliga con el fondo, sin que de ella se advierta trasgresión alguna a las exigencias formales apuntadas en los artículos legales citados, traspasando dicho examen el umbral de los medios de inadmisión cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad o validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esta razón, el vicio esgrimido contra el medio de casación propuesto será abordado al momento en que sea decidido de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sea inadmisible, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

b) Sobre el interés casacional

20. Como se ha indicado, la parte recurrida solicita se declare la inadmisibilidad del memorial por alegada ausencia de interés casacional del tipo objetivo, fundamentado en que la recurrente omite explicar de qué manera el fallo impugnado es contrario al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia en miras de unificar criterios, o que envuelva una concreta situación que permita a este colegiado evaluar su admisibilidad al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

21. En ese sentido, es menester indicar *que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

22. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0370778
Recurrente: Prime Capital Network, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

23. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

24. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus

respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

26. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 17 de julio de 2024.

27. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

32. Tras la lectura del memorial se advierte, no obstante, que la parte recurrente en su único medio de casación propone aspectos fundados en una *desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivación;* vicios que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se desestima el segundo medio incidental propuesto por la recurrida, sin necesidad de

hacerlo constar en la parte resolutiva de esta decisión, y se procede al examen de los aspectos del medio de casación mencionado, en los que envuelve el interés casacional presunto.

33. De modo que, para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y una falta de motivación, puesto que el fallo impugnado es contrario al artículo 139 de la Constitución, ya que ante los jueces del tribunal del fondo fueron expuestos todos los argumentos de derecho en contra de la resolución de reconsideración núm. RR- de fecha 28 de julio de 2023, informándoseles que lo determinado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no pertenecía a la renta de la ahora recurrente y mucho menos se correspondía a los ingresos gravados por el Impuesto Sobre la Renta (ISR), sin que analizaran la relación de hechos y el derecho expuesta en el acto introductorio, y ampliado en la réplica al escrito de defensa.

34. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* no contempló sus alegatos ni la documentación aportada en el recurso contencioso tributario los cuales ponían en duda las actuaciones de la administración tributaria, limitándose a indicar en la sentencia recurrida que el acto introductorio no

cumplía con las condiciones del artículo 158 de la Ley núm. 11-92, sin especificar claramente a cuál de los requisitos establecidos en el citado artículo no cumplió la recurrente ni motivar de manera adecuada, dando las razones por las cuales llegó a esa conclusión.

35. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia estructural de la sentencia.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Inadmisibilidad en virtud del artículo 158 del Código Tributario. 15. La Dirección General de Impuestos Internos, incidentalmente solicitan que sea declarado inadmisible, sin examen al fondo, el presente recurso, por haber violado los requisitos de forma sustanciales para su admisión, en razón de que la recurrente en su instancia introductiva no establece motivos de derecho y conclusiones tendentes a invalidar la actuación de la Administración, en violación al artículo 158 de la Ley núm. 11-92. (…) 21. Una vez examinado la instancia del recurso depositada por la parte recurrente, este Colegiado ha evidenciado la inobservancia del artículo 158 del Código Tributario Dominicano, el cual exige ciertos requisitos de forma, dentro de los cuales se encuentra el requisito de exponer todas las circunstancias de hecho y derecho que motiven la interposición del recurso ante esta Jurisdicción Contencioso

Tributaria y, en efecto, la recurrente en su escrito introductorio no establece en concreto, motivación de hecho y en derecho respecto al caso, sobre los motivos por los cuales objeta la resolución de reconsideración emitida por la hoy recurrida, sino que se avoca a exponer genéricamente algunas disposiciones normativas y una breve reseña de los antecedentes del caso que nos ocupa, sin exponer el desarrollo de los motivos de su inconformidad al amparo de la ley para ejercer el recurso; por lo que resulta evidente que su instancia no satisface los requerimientos que estipula el citado artículo 158 de la norma tributaria, por lo tanto, no coloca al tribunal en condición de ponderar sus pretensiones. … 23. En ese sentido, y en vista de la irregularidad antes señalada, la cual le impide a este Tribunal practicar una correcta valoración tanto por una causa expresa de la ley, como por la imposibilidad material de arribar a las pretensiones y razones de derecho en que se sostiene la improcedencia de la Resolución de Reconsideración núm. RR- de fecha 28 de julio de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que procede declarar inadmisible el recurso interpuesto por la parte recurrente sociedad comercial Prime Capital Network, S.R.L., por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 158 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992)" (sic).

37. **Sobre el vicio de desnaturalización** invocado, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista como medio de casación *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[3]; y su control *permite a la casación, que en principio no juzga los*

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018, . Inédito.

documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[4].

38. De la ponderación de la sentencia impugnada y lo argumentado por la recurrente se advierte que no ha sido demostrado el vicio alegado, puesto que se trató de una declaratoria de inadmisibilidad de la instancia del recurso contencioso tributario como sanción a omisiones formales prestablecidas en el artículo 158 del Código Tributario cuya prueba, de ser posible, únicamente pudiera ser constatada por esta Tercera Sala si la recurrente hubiera depositado junto con su memorial de casación dicho acto contentivo del recurso contencioso tributario; omisión que imposibilita a esta Tercera Sala, como es evidente, verificar si el recurso contencioso tributario cumplía con las formalidades establecidas en el enunciado artículo 158; punto en el que impera resaltar que no basta con que la recurrente alegue que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos o tergiversó el derecho en la decisión ahora analizada, debe puntualizar en qué medida la sentencia objeto de cuestionamiento casacional irrumpe con la ley aplicable o si los jueces del

[4] BORÉ, Jacques et Louis, "La cassation en matérie civile", Dalloz t. 79.22, 2009/2010, p. 450.

tribunal del fondo, tras la aportación de los documentos de los que surge la desnaturalización alegada, han otorgado un sentido distinto al dictamen de la ley, lo que no ha ocurrido, razones por las que procede rechazar este primer aspecto examinado.

39. **Sobre la falta de motivación**. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[5]. Del mismo modo, sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que una sentencia carece de fundamentación *cuando no contiene los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión*[6].

40. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte insuficiencia en sus motivos ni que los jueces del fondo omitieran desarrollar

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.
[6] TC, TC/0009/13, 11 de febrero 2013.

los razonamientos en que sustentaron el dispositivo de su decisión, advirtiendo esta Tercera Sala que contrario a lo denunciado por la sociedad comercial Prime Capital Network, SRL., la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia legal, toda vez que el tribunal *a quo* —en el soberano ejercicio de ponderación— realizó una valoración del contenido del acto introductorio de instancia, sin que se pueda comprobar de ello en esta sede casacional una incorrecta aplicación del derecho, o que se haya vulnerado el derecho a la defensa o la tutela judicial efectiva de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar que apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[7], que no es el caso, razones por las cuales se rechaza este segundo aspecto examinado.

En relación con el aspecto del medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10

[7] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 208 del 24 de mayo 2013, [redacted]. 1230.

numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

41. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a los aspectos referidos a la violación a la ley y contradicción de sentencias argüido en su único medio de casación, limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente la admisibilidad de estos en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

42. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos aspectos del medio del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que

se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

43. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0370778
Recurrente: Prime Capital Network, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Prime Capital Network, SRL contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00457 de fecha 29 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.